



233202091000989011



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Horacio Oldani, Agente Fiscal del Joven, contra la resolución de fecha 28-04-2022, en **Autos N° 7131-2022** (del Registro de esta Alzada) caratulados: "**INCIDENTE DE APELACIÓN Imputado: Lara Bautista Sebastián**", promovido en I.P.P. N° **12-00-002266-22/00**", de trámite por ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 Dptal. , habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, no haciendo lo propio la **Dra. GURIDI** por encontrarse en uso de licencia.-

**A N T E C E D E N T E S:**

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Horacio Oldani, Agente Fiscal de la U.F.I.y J. del Menor N° 1 Dptal., que fuera mantenido por el Dr. Mario Daniel Gómez, Fiscal General Dptal. (fs. 12), contra la resolución del Juez de Garantías de fecha 28 de abril de 2022 (cfr. fs. 4/5vta. de la Incidencia) que resuelve no hacer lugar a la convalidación del secuestro del vehículo automotor marca Volkswagen, modelo Voyage, de color gris plata, con dominio colocado LUH-139, y de los objetos hallados en su interior; así como tampoco hace lugar al análisis del contenido de los aparatos de telefonía celular ambos marca iPhone -modelo A1784 con chip colocado de la empresa Claro y modelo A1687 -, hallados en el interior del automóvil.

Sostiene el Dr. Oldani que claramente los imputados fueron aprehendidos en flagrancia, y que dentro de la mochila hallada en el interior del quincho de la vivienda de la víctima se encontraba un juego de llaves, que hicieron presumir al personal policial que pertenecían al rodado supra mencionado, motivo por el cual, bajo la sospecha de que se trataba del



233202091000989011



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

automotor que utilizaron los imputados para transportarse y facilitar el arribo y la eventual fuga del lugar del hecho, llave que abre fácilmente la puerta, practicando en la urgencia un registro, donde secuestran de su interior dos teléfonos celulares y ramas de plantas símil marihuana, en coincidencia con la hallada en la mochila en el quincho, donde también había ramas de vegetación símil marihuana.

Señala que ello permitió -al personal policial- conectar el automotor con los aprehendidos, como así también proceder al secuestro de los objetos reseñados respecto de los cuales existe, objetivamente, amplia probabilidad de que pertenezcan a los imputados, razón que llevó al Sr. Agente Fiscal a solicitar la convalidación del secuestro de todos los elementos, considerando la vinculación con el hecho, no solo del automotor como medio de transporte, sino además los celulares, en cuyos contenidos como podría hallarse información relacionada al evento.

Agravia al recurrente el fundamento dado por el Juez de Garantías a la hora de *evaluar la diligencia del secuestro de urgencia realizado, sosteniendo que el Juez de grado no explica por qué no se encuentran reunidos elementos de convicción suficientes que permitan sostener los extremos exigidos en la normativa vigente en relación al hecho materia de investigación* (párrafo que transcribe textualmente).

Considera que la descripción efectuada por la autoridad preventora es clara, circunstanciada y reviste suficiente sustento fáctico y asidero jurídico, en cuanto todos los elementos referenciados: automotor - medio de transporte -, sustancia símil estupefaciente y teléfonos celulares - podrían tener conversaciones o circunstancias relacionada al hecho -, están íntimamente ligados a los autores del mismo.

Al respecto, sostiene que se convalida el secuestro de la mochila, ramas símil marihuana y la llave del auto, pero no del auto que habrían utilizado los autores, ni de los celulares que podrían ser de su propiedad, ni



233202091000989011

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

tampoco de la sustancia vegetal hallada en el interior, que en apariencia sería la misma que estaba dentro de la mochila.

En relación a la autorización que solicitara para extraer información de los equipos de telefonía móvil, estima que ello permitirá verificar la existencia de elementos de interés para la investigación, cuyo fin primordial resulta ser el descubrimiento de la verdad real: planes, motivaciones para ingresar al lugar del hecho, organización, división de roles, bienes materiales que habrían intentado sustraer, modo de fuga, existencia de otras personas relacionadas a la autoría y/o participación, entre "otras cuestiones" que se intentan averiguar.

Aquí también el Agente Fiscal manifiesta su agravio por los fundamentos expuestos por el Juez de la instancia para denegar la medida, entendiendo, desproporcionado y no ajustado a lo acontecido en autos, que el Juez de grado considerara que la fiscalía intenta efectivizar conductas como las que se describe: injerencia o intromisión, arbitraría o abusiva.

Resalta que no es acertado afirmar que la instrucción quiere averiguar circunstancias relacionadas a otros delitos, reiterando que lo único que se quiere averiguar es cómo se desarrollaron los hechos, desde el nacimiento del plan hasta su ejecución y frustrada consumación.

Sostiene que discrecionalidad y arbitrariedad tiñen todas las líneas de la resolución apelada, que no hace mas que truncar el normal desarrollo del proceso penal, y su finalidad la averiguación de la verdad.

Hace una extensa reseña de cómo la tecnología ha impactado notablemente en el estilo de vida de las personas, y de la estructura social construida en torno a redes de información electrónica estructurada en Internet, que constituye la forma organizativa de nuestras sociedades, nuevo paradigma socio-técnico, que da basamento material a nuestras formas de relación, de trabajo y de comunicación, y asimismo es también utilizada para organizar hechos delictivos, planear, organizar una estructura delictiva,



233202091000989011

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

simple o compleja, el plan delictivo y la intervención de otros sujetos, resultaría claramente comprobable a través de la información que pudiera contener cada equipo celular.

Sostiene que no producir esta prueba sería devastador para el proceso penal, "derribando su andamiaje constitucional", porque queda a merced del órgano jurisdiccional interviniendo, quien a través de la discrecionalidad, aceptaría, o no, tal diligencia probatoria en casos similares, sin fundamentación alguna. Cita dos Investigaciones Preliminares (I.P.P. N° 12-01-362-22/00 e I.P.P. N° 12-00-2343-22)en las cuales el Juez de grado ratificó el secuestro de equipos de telefonía móvil, autorizó el examen de la información, con los mismos fundamentos utilizados por la Fiscalía en el requerimiento efectuado en autos.

Reitera que de la información que podría extraer la Unidad de Análisis Informático Forense podría obtenerse el contenido completo de los celulares que se analizarían, y volcaría en autos solamente lo relacionado con el descubrimiento de la verdad, es decir averiguación de las circunstancias vinculadas al hecho delictivo investigado e individualización de autores y partícipes.

Afirma que la resolución atacada causa un gravamen irreparable, por cuanto no es susceptible de reparación ulterior e importa la paralización de las fuentes probatorias imprescindibles para cumplir con los complejos fines del proceso penal.

En definitiva, solicita en base a los motivos expuestos, se revoque la resolución recurrida y se conceda el beneficio solicitado oportunamente.-

**C U E S T I O N E S:**

- I.- Es admisible el recurso interpuesto?.
  - II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?
  - III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?
- A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela**



233202091000989011



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**JURE**, dijo:

El recurso deducido ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

Dicha resolución conlleva la posibilidad de un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado, rigiendo los Arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: "... *Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable"* con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...*Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...*" (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.).

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

Adentrándome en el análisis de la cuestión sometida a tratamiento y de acuerdo a las constancias que la I.P.P. a través del SIMP y el incidente exhiben, he de adelantar que propondré al Acuerdo confirmar la resolución puesta en crisis.

Se observa que en fecha 8 de abril del corriente, conforme surge a fs. 1/2 de la presente incidencia, el Sr. Agente Fiscal solicita la convalidación del secuestro llevado a cabo "en la urgencia", por personal



233202091000989011



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

policial perteneciente al Comando de Patrullas Pergamino, de un automotor, plantas de especie simil marihuana, dos celulares y una mochila.

A su vez, solicita que se autorice a examinar el contenido de los teléfonos celulares secuestrados a través de la Unidad de Análisis Informático Forense, dependiente de la Fiscalía General, fundando la solicitud en la necesidad de contar con elementos probatorios útiles en orden a la investigación desarrollada en autos, conforme las previsiones del art. 228 del C.P.P.

El Juez de Garantías hizo lugar al secuestro que se lleva a cabo en el domicilio de calle Estrada N° 1735 de esta ciudad, de una mochila negra con la inscripción DC en tonos amarillos, conteniendo en su interior varios cortes de ramas con hojas simil marihuana y un juego de llaves de un automóvil marca Volkswagen, el que consideró practicado de conformidad con lo dispuesto por el art. 226 segunda parte del C.P.P.

Sin embargo, no adoptó el mismo temperamento con relación al automóvil Volkswagen modelo Voyage, color gris plata, con dominio colocado LUH-139, y de los objetos hallados en su interior, ramas con hojas de planta símil marihuana, dos teléfonos celulares marca Iphone de color blanco modelo A1784 con chip colocado de la empresa Claro y modelo A1687 color negro, incautados en su interior.

El art. 226 del código de rito señala que será el Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, quien podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquéllas que pudieran servir como medios de prueba. De ello se colige, en principio y como regla, que el único sujeto procesal facultado para ordenar en el proceso el secuestro de objetos es el Juez de Garantías.

En tal sentido se sostuvo en Causa 7082-2022 que: "...el secuestro de cosas u objetos es otra medida de coerción real que como tal conlleva necesariamente una restricción a la libertad de disposición



233202091000989011



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*patrimonial del imputado o de un tercero, que limita el derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio previsto en el Art. 17 de la Constitución Nacional..." (Jauchen Eduardo, Pág. 151, Tratado de la Prueba en Materia Penal).*

También se dijo que, sin perjuicio de dicha regla, el legislador, ha facultado, de manera excepcional, en el referido art. 226 segundo párrafo del C.P.P., que en "casos de urgencia" la autoridad policial sin orden judicial, pueda disponer el secuestro de objetos, sin perjuicio, y, en remisión al Art. 220 "in fine" del C.P.P., de su ratificación posterior por el Juez. -

Ahora bien, en tarea y a partir del análisis efectuado, comparto el temperamento adoptado por el magistrado de grado, al no hacer lugar a la convalidación del secuestro del vehículo, toda vez que de las circunstancias descriptas por los funcionarios intervenientes en el inicio de las actuaciones, no surge que existiera urgencia alguna que meritara omitir la autorización del juez garante, en el estricto marco de las facultades concedidas por la normativa vigente.-

Tan es así que en el acta de fs.1/8 se consignó:  
*"...Posteriormente, se hacen presente en apoyo Móvil R.O. 23.159, Zona 1, 2 y 3, a cargo del Oficial de Policía legajo 497.423 Romero Lucas, secundado por la Oficial de Policía legajo 193.634 Caprotti Florencia y Oficial de Policía legajo 498.842 Belaza Rocío, y Móvil R.O. 25.359, Zona 11, 12, 13 y 14, a cargo de la Oficial de Policía legajo 413.451 Piazzale Andrea, secundada por el Oficial de Policía legajo 424.557 Rodríguez Santiago, y Oficial de Policía legajo 498.801 Cáceres Marta, todos pertenecientes a la misma repartición, y personal del G.D.M. Pergamino, Oficial de Policía legajo 498.824 Galbán Juan, en motocicleta R.O. 21.523 y Oficial de Policía legajo Tissera Ezequiel, en motocicleta R.O. 21.527, realizan la aprehensión del sujeto Fernández, a quien le colocamos esposas de seguridad fines resguardar su integridad física, así como también la*



233202091000989011



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*nuestra y la de terceros. Así mismo, en presencia de Mustafa, a quien ponemos en conocimiento referente a las penas con que la Ley castiga el falso testimonio, dentro de dicho quincho, realizamos el secuestro de una mochila color negra, con la inscripción DC, en tonos color amarillo, la cual dentro de la misma contenía varios cortes de ramas con hojas de planta símil marihuana y un juego de llaves de automóvil de la marca Volkswagen.- Que luego nos percatamos que en vía pública, a pocos metros de los domicilios de las víctimas, se encontraba estacionado una automóvil de la marca Volkswagen, modelo Voyage, de color gris plata, con dominio colocado LUH-139, acto que llama nuestra atención. Seguidamente, en presencia de masculino a quien ponemos en conocimiento referente a las penas con que la Ley castiga el falso testimonio, peso que recae sobre MUSTAFA MATEO, argentino, instruido, soltero, desocupado, de 23 años de edad, nacido el día 11/11/1998, domiciliado en la calle Estrada N° 1745, de este medio, DNI 41.325.138, teléfono aportado número 02477-15339002, realizamos una requisita sobre el interior del vehículo, divisando a simple vista se encontraba sobre el piso del rodado, lado del conductor, lado de acompañante cortes de ramas con hojas de planta símil marihuana, y sobre asiento del conductor yacían un teléfono celular de la marca Iphone de color blanco modelo A1784 con chip colocado de la empresa Claro, con funda transparente con bordes en blanco, y teléfono celular de la marca Iphone de color negro modelo A1687, con funda transparente con bordes en color gris.- Posteriormente, se realiza la introducción de los masculinos Fernández, Lara y Peduto en móvil a cargo de la suscripta y traslado de los mismos juntamente a los elementos secuestrados hasta asiento de Comisaría Seccional Segunda a los fines legales correspondientes.- Así mismo, se realiza traslado de automóvil antes mencionado, siendo conducido por la Oficial Cáceres, y escoltado por móviles policiales hasta dicha Dependencia policial.....-*" surge evidente entonces que las tres personas se hallaban



233202091000989011



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

aprehendidas, esposadas, las llaves del vehículo en posesión de la policía y numeroso personal abocado al procedimiento, motivo por el cual no existó motivo alguno para que el personal policial actuara al amparo del art.220 inc.2º del C.P.P. como lo pretende el Sr. Agente Fiscal (fs.1 del Incidente).-

En tal sentido le asiste razón al Sr. Juez de Garantías, cuando señala: "...abocado a evaluar la diligencia del secuestro de urgencia realizado ... no se hallan en esta etapa de la investigación reunidos elementos de convicción suficientes que permitan sostener que existían al momento de llevar a cabo el secuestro de los elementos mencionados motivo que acrediten los extremos exigidos en la normativa vigente en relación al hecho materia de investigación...".-

Dicho ésto, se ha de señalar que la denegación no resulta infundada.-

En este sentido, se ha expedido esta Cámara al señalar en Causa de mención: "... es menester extremar las precauciones a la hora de realizar una incautación, siendo ésta la única forma de lograr el necesario equilibrio entre la actividad de investigación de las acciones delictivas y el respeto al conjunto de los derechos de la persona...".-

Fijado dicho alcance y si bien resultaría innecesario examinar la queja orientada a cuestionar la denegatoria del análisis del contenido de los dos celulares incautados, cuyo secuestro no ha sido convalidado por el Juez de grado, el planteo que formula el Representante del Ministerio Público Fiscal será analizado.

En relación al análisis técnico y extracción de la información completa de los celulares mencionados, cuya autorización pretende el Sr. Fiscal, es insoslayable evaluar si la diligencia reúne las claras exigencias de legitimidad constitucional, desde todo punto de vista necesaria para la validez de intromisión en la esfera de privacidad de las personas.

En la resolución puesta en crisis el Juez de grado citó el fallo



233202091000989011



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

"Halabi" de la Corte Suprema donde se sostuvo: "*las comunicaciones a las que se refiere la ley 25.873 y todo lo que los individuos transmiten por las vías pertinentes integran la esfera de intimidad personal y se encuentran alcanzadas por las previsiones de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. El derecho a la intimidad y la garantía consecuente contra su lesión actúa contra toda "injerencia" o "intromisión" "arbitraria" o "abusiva" en la "vida privada" de los afectados (conf. art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Tratados, ambos, con jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y art. 1071 bis del Código Civil).*

En este punto, se advierte que el Juzgador no está atribuyendo al Representante del Ministerio Público Fiscal "...*"injerencia" o "intromisión" "arbitraria" o "abusiva" en la "vida privada" de los afectados...*"; como sostuvo en sus agravios.

En el fallo de mención, el mas Alto Tribunal de Justicia además señaló. "...este Tribunal ha subrayado que sólo la ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 316:703, entre otros). Es en este marco constitucional que debe comprenderse, en el orden del proceso penal federal, la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal que requiere ser emitida por un juez competente mediante auto fundado..." (Fuente Revista Pensamiento Penal, agosto de 2021, No. 401, "Vulneración de las Garantías Constitucionales en la Investigación en entornos digitales", por María Florencia Suarez).-

Esta Cámara, con voto de la suscripta, sostuvo en Causa N° 6351-2021 que: "...la convalidación de un secuestro en modo alguno implica



233202091000989011

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

necesariamente la autorización que se pretende, por el contrario, al efecto es carga de la fiscalía aportar elementos de convicción suficientes -y no meras hipótesis- para que el juez garante autorice transgredir la garantía constitucional de inviolabilidad del derecho a la intimidad, cosa que no sucedió... Surge evidente que en el caso que nos ocupa, el peticionante se limitó a afirmar que la investigación no podría avanzar y que sería imposible recabar otros datos que mejoren los fundamentos de tal solicitud, es decir cual seria la pertinencia de analizar el teléfono celular secuestrado del cual ni siquiera se ha demostrado que pertenecería o utilizaría el imputado... De lo contrario el hallazgo que se pretende obtener no resultaría casual, surgido de medidas previamente autorizadas (ej: escuchas telefónicas) sino que constituiría una intervención "exploratoria" o de "pesca" que resultan ser abiertamente prohibidas...".-

En este aspecto, es claro que las garantías constitucionales que configuran nuestro modo de vida social representan un límite al poder estatal y por lo tanto un obstáculo a la injerencia arbitraria de sus funcionarios en la vida e intimidad de las personas (arts. 18 C.N., 11 C.A.D.H., y 17 P.I.D.C.P.).-

Por último, en lo que concierne a los agravios del Sr. Agente Fiscal cuando indica que en las Investigaciones Preliminares N° 12-01-362-22/00 y N° 12-00-2343-22, el Juez de grado ratificó el secuestro de equipos de telefonía móvil y autorizó el examen de la información, si bien los fundamentos utilizados por la Fiscalía en los requerimientos efectuados es el mismo que en autos, ello por si solo no autoriza a pretender que sin mas se apliquen a este supuesto, donde el Juez de Garantías ha dado fundadas razones para denegar lo solicitado tras evaluar fundadamente las constancias que la causa exhibe.

Ello así, toda vez que la resolución del Juez de Garantías no tiene por finalidad limitar su actuación comprometiendo la investigación del ilícito



233202091000989011



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sino que, su exigencia para el otorgamiento de la medida tiene por fin garantizar la protección de derechos fundamentales involucrados ante medidas como las solicitadas.

En síntesis, estudiados los argumentos y analizada la resolución no se advierte el gravamen irreparable que ha sido invocado por el Sr. Fiscal.

En razón de lo expuesto, voto por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos, adhiere al voto de la colega preopinante en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P).-

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el titular de la Fiscalía Penal Juvenil y, en consecuencia, confirmar la resolución del Juez de Garantías de fecha 28 de abril del corriente año (cfr. fs. 4/5vta. de la presente incidencia), en cuanto no hace lugar a la convalidación del secuestro del vehículo automotor marca Volkswagen, modelo Voyage, de color gris plata, con dominio colocado LUH-139, y de los objetos hallados en su interior, a saber: ramas con hojas de planta símil marihuana; un teléfono celular de la marca Iphone de color blanco modelo A1784 con chip colocado de la empresa Claro, con funda transparente con bordes color blanco, y teléfono celular de la marca Iphone de color negro modelo A1687, con funda transparente con bordes en color gris, elementos incautados en la I.P.P. N° 12-00-002266-22/00, y no hace lugar al análisis de los dos aparatos de telefonía celular, supra individualizados. (art. 17, 18 y ccs. de la C.N.; 226



233202091000989011

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

segunda parte y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

**R E S O L U C I Ó N**

**I.-** Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

**II.-** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y, en consecuencia, confirmar la resolución del Juez de Garantías de fecha 28 de abril del corriente año (cfr. fs. 4/5vta. de la presente incidencia), en cuanto no hace lugar a la convalidación del secuestro del vehículo automotor marca Volkswagen, modelo Voyage, de color gris plata, con dominio colocado LUH-139, y de los objetos hallados en su interior, a saber: ramas con hojas de planta símil marihuana; un teléfono celular de la marca Iphone de color blanco modelo A1784 con chip colocado de la empresa Claro, con funda transparente con bordes color blanco, y teléfono celular de la marca Iphone de color negro modelo A1687, con funda transparente con bordes en color gris, incautados en el marco de la I.P.P. N° 12-00-002266-22/00 (fs 01/08); como tampoco hace lugar al análisis de los dos aparatos de telefonía celular, supra individualizados. (arts. 17, 18 y ccs. de la C.N.; art. 226 segunda parte y ccs. del C.P.P.).-

**III.-** Regístrese. Notifíquese a: fisgen.pe@mpba.gov.ar  
ufijmenores1.pe@mpba.gov.ar

**IV.-** Oportunamente, devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 12/05/2022 11:12:09 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/05/2022 11:15:07 - MORALES Martin Miguel -



233202091000989011



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 12/05/2022 11:59:52 - ANNAN Horacio Daniel -  
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



233202091000989011

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 12/05/2022 12:00:27 hs.  
bajo el número RR-346-2022 por ANNAN HORACIO.